

SEÑOR (A)

JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

E. S. D.

RADICADO: 2020 - 074
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YAMID DEDIOS RODRIGUEZ

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

OBLIGACIÓN 725086600083369

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,09%	OCTUBRE	2020	21	2,26%	\$ 6.000.000	\$ 94.972
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 6.000.000	\$ 133.800
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 6.000.000	\$ 130.950
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 6.000.000	\$ 129.900
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 6.000.000	\$ 131.550
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 6.000.000	\$ 130.575
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 6.000.000	\$ 129.825
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 6.000.000	\$ 129.150
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 6.000.000	\$ 129.075
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 6.000.000	\$ 128.850
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 6.000.000	\$ 129.300
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 6.000.000	\$ 128.925
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 6.000.000	\$ 128.100
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 6.000.000	\$ 129.525
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 6.000.000	\$ 130.950
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 6.000.000	\$ 132.450
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 6.000.000	\$ 137.250
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 6.000.000	\$ 138.525
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 6.000.000	\$ 142.875
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 6.000.000	\$ 147.825
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 2.614.373
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 598.146
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 9.212.519

OBLIGACIÓN 725086600059765

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,91%	DICIEMBRE	2019	15	2,36%	\$ 6.398.319	\$ 75.620
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 6.398.319	\$ 150.121
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 6.398.319	\$ 152.440
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 6.398.319	\$ 151.560
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 6.398.319	\$ 149.481
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 6.398.319	\$ 145.482
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 6.398.319	\$ 144.922
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 6.398.319	\$ 144.922
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 6.398.319	\$ 146.282
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 6.398.319	\$ 146.761
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 6.398.319	\$ 144.682
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 6.398.319	\$ 142.683
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 6.398.319	\$ 139.643
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 6.398.319	\$ 138.524
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 6.398.319	\$ 140.283
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 6.398.319	\$ 139.243
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 6.398.319	\$ 138.444
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 6.398.319	\$ 137.724
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 6.398.319	\$ 137.644
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 6.398.319	\$ 137.404
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 6.398.319	\$ 137.884
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 6.398.319	\$ 137.484
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 6.398.319	\$ 136.604
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 6.398.319	\$ 138.124
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 6.398.319	\$ 139.643
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 6.398.319	\$ 141.243
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 6.398.319	\$ 146.362
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 6.398.319	\$ 147.721
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 6.398.319	\$ 152.360
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 6.398.319	\$ 157.639
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 4.238.926
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 624.442
OTROS CONCEPTOS						\$ 52.132
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 11.313.819

OBLIGACIÓN 4866470213785108

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,91%	DICIEMBRE	2019	10	2,36%	\$ 974.550	\$ 7.679
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 974.550	\$ 22.865

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 974.550	\$ 23.219
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 974.550	\$ 23.085
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 974.550	\$ 22.768
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 974.550	\$ 22.159
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 974.550	\$ 22.074
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 974.550	\$ 22.074
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 974.550	\$ 22.281
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 974.550	\$ 22.354
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 974.550	\$ 22.037
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 974.550	\$ 21.732
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 974.550	\$ 21.270
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 974.550	\$ 21.099
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 974.550	\$ 21.367
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 974.550	\$ 21.209
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 974.550	\$ 21.087
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 974.550	\$ 20.977
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 974.550	\$ 20.965
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 974.550	\$ 20.928
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 974.550	\$ 21.002
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 974.550	\$ 20.941
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 974.550	\$ 20.807
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 974.550	\$ 21.038
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 974.550	\$ 21.270
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 974.550	\$ 21.513
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 974.550	\$ 22.293
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 974.550	\$ 22.500
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 974.550	\$ 23.206
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 974.550	\$ 24.010
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 641.806
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 1.616.356

TOTAL OBLIGACIONES

OBLIGACIÓN 725086600083369	\$ 9.212.519
OBLIGACIÓN 725086600059765	\$ 11.313.819
OBLIGACIÓN 4866470213785108	\$ 1.616.356
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 22.142.694

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.142.694) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso - Boyacá
T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora ha presentado una liquidación del crédito.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00074 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 86 Y ARTICULO 103
C.G.P.

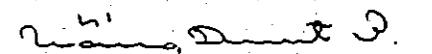


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: FERNEY DURAN
 RADICADO: 2019-00007

En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

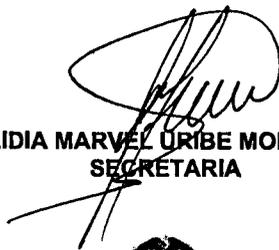
PAGARE NO. 086606100001905			OBLIGACION No. 725086600046078				
PERIODO			PORCION MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 8.310.403,00	\$ 168.701,18
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 8.310.403,00	\$ 167.870,14
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 8.310.403,00	\$ 167.870,14
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 8.310.403,00	\$ 169.532,22
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 8.310.403,00	\$ 170.363,26
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 8.310.403,00	\$ 167.870,14
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 8.310.403,00	\$ 166.208,06
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 8.310.403,00	\$ 162.883,90
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 8.310.403,00	\$ 161.221,82
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 8.310.403,00	\$ 163.714,94
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 8.310.403,00	\$ 162.052,86
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 8.310.403,00	\$ 161.221,82
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 8.310.403,00	\$ 160.390,78
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 8.310.403,00	\$ 160.390,78
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 8.310.403,00	\$ 160.390,78
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 8.310.403,00	\$ 161.221,82
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 8.310.403,00	\$ 160.390,78
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 8.310.403,00	\$ 159.559,74
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 8.310.403,00	\$ 161.221,82
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 8.310.403,00	\$ 162.883,90
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 8.310.403,00	\$ 164.545,98
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 8.310.403,00	\$ 169.532,22
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 8.310.403,00	\$ 171.194,30
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 8.310.403,00	\$ 176.180,54
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 8.310.403,00	\$ 181.166,79
1-jun.-22	al	16-jun.-22	0,53	30,60%	2,25%	\$ 8.310.403,00	\$ 99.724,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 4.238.305,55
CAPITAL							\$ 8.310.403,00
TOTAL DEUDA							\$ 12.548.708,55
INTERESES MORATORIOS	CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS						
CAPITAL	OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS						
TOTAL DEUDA	DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS						



CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora ha presentado una liquidación del crédito.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNEY DURAN
RADICADO	854004089001 - 2019 - 0007 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Doctor:

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA CASANARE

E. S. D.

Radicación: 2018-0021 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Ejecutante: JOSE TOMAS CHAPARRO

Ejecutado: MANUEL BARAJA

LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 46.673.450 de Duitama, portadora de la tarjeta Profesional número 182.536 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando según poder conferido por el señor **MANUEL BARAJAS** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Támara Casanare, identificado con cedula de ciudadanía número 74'852.610 de Támara Casanare; encontrándome dentro del término del traslado del avalúo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 475-13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000, me permito indicar los siguiente:

FUNDAMENTOS HECHOS Y DERECHOS

PRIMERO: De conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso el cual indica ... "Practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas...

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanente, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.
3.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 precedente el Despacho corre traslado a las partes del proceso de la referencia por 20 días para que aporten un avalúo del inmueble objeto de la ejecución, el demandante aporta el Certificado Catastral Nacional del inmueble y no aporta el avalúo solicitado, afectando aún más los derechos de mi representado quien es una persona que no cuenta con los recursos suficientes para cancelar la obligación comprendida en el titulo valor objeto de este proceso ejecutivo, ya que él señor **MANUEL BARAJAS** se encuentra en estado de debilidad manifiesta, por ser una persona de la tercera edad que actualmente se encuentra enfermo y no tiene un trabajo estable, por lo que no tiene una fuente de ingresos, ni una pensión o mesada con la cual pueda suplir sus gastos mínimos que le permitan garantizar su congrua subsistencia, ni los de su núcleo familiar el cual se encuentra formado por su compañera permanente y su nieta de tan solo 9

años, el único patrimonio de mi poderdante es el bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Mi representado no pudo contar con el dinero para contratar un abogado que lo representara y contestara la demanda en la oportunidad pertinente el cual manifestara su extrema necesidad ante el Despacho y solicitara mediante una excepción realizar un acuerdo de pago, para cubrir la obligación adeudada de tal forma que no se afectara su mínimo vital y el de su núcleo familiar. De igual forma le fue imposible conseguir el dinero para cancelar los honorarios de un perito evaluador, para poder aportar el avalúo solicitado por el Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el derecho a la vivienda debe ser protegido por el Estado, cuando dadas las circunstancias particulares de debilidad manifiesta en que se encuentra quien la posee, es o puede ser injustamente despojado de ella y con ello se afecta su mínimo vital o el de su familia, con el fin de otorgar una protección definitiva o transitoria, aun tratándose de relaciones contractuales entre particulares, cuando por la acción o la omisión de quien abusando de su posición dominante y vulnerando el principio de confianza legítima, coloca a quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta en condiciones de perder la propiedad de la vivienda en la que habita.

QUINTO: El avalúo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000, se realizó solo teniendo en cuenta el avalúo **\$1'961.000**, indicado en la Certificación Catastral Nacional aportada al proceso por la parte ejecutante. Sin tener en cuenta que este avalúo catastral no es ajustado al valor real del predio, agravado la situación de mi representado y su núcleo familiar quien no cuenta con ninguna fuente de ingresos, que les permita suplir su mínimo vital y los gastos médicos de mi poderdante el señor **MANUEL BARAJAS**, quien padece desde el año 2003 una serie de afectaciones a su salud que le han impedido tener un trabajo estable para cubrir los gastos de su núcleo familiar y los de sus padecimientos médicos, así como los honorarios de abogado para que le realizara la defensa técnica y jurídica de sus derechos dentro del proceso de la referencia, afectaciones medicas que se han venido agravando a lo largo del tiempo así como se evidencia en la historia medica aportada con este documento.

SEXTO: Mi representado el señor **MANUEL BARAJAS** y su núcleo familiar es víctima de la violencia ya que fue desplazado por la violencia, razón por la cual como reparación integral el municipio de Támara Casanare, mediante la escritura pública número 603 del 01 de agosto del 2005 de la notaría única de paz de Ariporo, de conformidad con lo indicado en el acuerdo número 93 -002 C.M. y el decreto reglamentario número 001 de 1992, mediante la resolución número 012 del 2004 de abril 28 del 2004, le adjudico el inmueble objeto de ejecución, mi representado mediante la Resolución 2016-23778 fue inscrito en el registro único de víctimas del conflicto armado.

SEPTIMO: En aplicación a lo indicado por la Corte Constitucional quien ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

OCTAVO: Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”.

NOVENO: La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”.

DECIMO: En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que

faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Respetuosamente señor Juez solicito, se aclare si el avalúo de **\$1'961.000** indicado en el certificado catastral aportado por el señor **JOSE TOMAS CHAPARRO** es ajustado al valor real del predio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000.

Teniendo en cuenta que la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”.

SEGUNDA: Respetuosamente señor Juez, solicito se decrete como prueba de oficio un dictamen pericial de concepto técnico y científico de un perito evaluador inscrito en la lista de auxiliares de la justicia inscrito al Circuito Judicial de Casanare, para que dictamine si el avalúo indicado en el certificado catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000, se encuentra ajustado al valor real del predio o si por el contrario se causaría un detrimento patrimonial a mi poderdante el señor **MANUEL BARAJAS** y su núcleo familiar, con el avalúo indicado en el certificado catastral que obra en el expediente.

TERCERA: Respetuosamente señor Juez, solicito se oficie al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGCA”**, para que mediante un informe indique si el avalúo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000, indicado en el certificado catastral expedido el 04 de abril del año 2022 se encuentra realizado de conformidad con lo indicado en el Artículo 8 de la resolución 0070 de 2011, el cual define el avalúo catastral como la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido.

De conformidad con lo indicado en el artículo 275 del Código General del Proceso; que indica A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal.

CUARTA: Respetuosamente señor Juez, solicito se oficie a la Alcaldía Municipal de Támara Casanare con el fin de solicitar copia del acuerdo número 93 -002 C.M. y el decreto reglamentario número 001 de 1992 y la resolución número 012 del 2004 de abril 28 del 2004.

De conformidad con lo indicado en el artículo 275 del Código General del Proceso; que indica A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal.

ANEXOS

- Historia medica de mi poderdante.
- Certificación de afiliación al SISBEN de mi poderdante.
- Resolución 2016-23778 inscripción en el registro único de víctimas del conflicto armado de mi poderdante y su núcleo familiar.
- Escritura pública número 603 del 01 de agosto del 2005 de la notaría única de paz de Ariporo.
- Declaración juramentada de condición socio económica de mi poderdante y su núcleo familiar
- Cedula de mi poderdante.
- Cedula de la compañera permanente de mi poderdante.
- Registro civil de nacimiento de la nieta de mi poderdante quien se encuentra bajo el cuidado del mismo.
- Tarjeta de identidad de la menor nieta de mi poderdante.

Del señor Juez,

Atentamente,

L. Edith Gómez Palacios

LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS

C.C. N° 46.673.450 de Duitama

T.P. N° 182.536 C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No.
1585 DECRETO 1557 DE 1989

Resolución 00755/22
Der. Notariales: \$
14.600.00 IVA:
\$2.774.00

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia el 13 de junio de 2022, al despacho de la Notaria Segunda de Yopal; compareció **BARAJAS MANUEL**, identificado con C.C. No. 74852610, mayor de edad, residente en Tamara Casanare, estado civil Soltero con Unión Marital de Hecho, ocupación desempleado, persona idónea para declarar y bajo la gravedad de juramento manifestó, **PRIMERO:** Que mis generales de ley son como quedaron anotados anteriormente. **SEGUNDO:** Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única responsabilidad. **TERCERO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad al código penal. **CUARTO:** Que estoy física y mentalmente capacitado para rendir esta declaración, la cual es cierta. **QUINTO:** Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me vi en la penosa obligación de dejar pagar esta deuda ya que soy una persona de la tercera edad ya que tengo 56 años, soy discapacitado ya que no me sirve mi mano derecha, estoy enfermo, tengo una nieta de 9 años a mi cargo. No cuento con ninguna pensión ni auxilio ni sueldo de ninguna índole, trabajo como jornalero por días y lo que gano apenas me alcanza para el sustento diario. De igual forma declaro que lo único que poseo es ese inmueble y si me lo quitan mi esposa, mi nieta y yo quedaríamos totalmente desamparados. **SEXTO:** El compareciente manifestó que lo declarado por él en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines legales. No siendo más el objeto se termina y se firma haciendo constar que fue recibida para trámites con el fin de presentar como requisito ante **EL INTERESADO**.

EL DECLARANTE,

	NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL DECLARACION JURAMENTADA Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	6787-bc335d81
Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare		
COMPARECIO BARAJAS MANUEL Quien se identificó con la: C.C. 74852610		
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.		www.notariaenlinea.com Cod. cu29u
Yopal - Casanare, 2022-06-13 09:50:51		
Firma		

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.119.666.723

NUMERO

BARAJAS PAEZ
APELLIDOS

ALBA ROCIO
NOMBRES

Rocio Barajas
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 03-ENE-1988
TAMARA
(CASANARE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 ESTATURA G.S. RH F SEXO
14-JUN-2007 TAMARA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS OSORINDO VALERA



P-4884000-43182274-F-1119666723-2007D92 03164 072320 03 225371451

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74.852.610**

BARAJAS

APELLIDOS
MANUEL

NOMBRES

Manuel Barajas
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **16-SEP-1964**

TAMARA
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-MAY-1989 TAMARA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4684000-00169774-M-0074852610-20090814 0014971830A 2 30905131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.119.667.657**
BARAJAS PAEZ

APELLIDOS
MONICA SOFIA

NOMBRES

Monica
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-JUN-2012**
TAMARA
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO
29-JUN-2030

FECHA DE VENCIMIENTO **A+** SEXO **F**
16-JUL-2019 YOPAL G S RH

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-4600100-01101917-F-1119667657-20191009 0068140425A 1 1795568210



El futuro
es de todos

Fecha de consulta:

06/06/2022

Ficha:

85400007521500000167

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres MANUEL

Apellidos BARAJAS

Tipo de documento Cédula de ciudadanía

Número de documento 74852610

Municipio TAMARA

Departamento CASANARE

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente

24/11/2018

Última actualización ciudadano

24/11/2018

Última actualización via registros administrativos

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador

LUZ MARY VARGAS JAIMES

Dirección

Carrera 11 No 5 - 33

Teléfono

6361179 - 3208242660 - 3115120544

Correo Electrónico

sisben@tamara-casanare.goy.co



El futuro
es de todos

Fecha de consulta:

06/06/2022

Ficha:

85400007521500000167

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres FLOR

Apellidos SIGUA

Tipo de documento Cédula de ciudadanía

Número de documento 24144394

Municipio TÁMARA

Departamento CASANARE

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente

24/11/2018

Última actualización ciudadano

24/11/2018

Última actualización via registros administrativos

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador

LUZ MARY VARGAS JAIMES

Dirección

Carrera 11 No 5 - 33

Teléfono

6361179 - 3208242660 - 3115120544

Correo Electrónico

sisben@tamara-casanare.gov.co

Junio 6 2022

Tamará

Fefe: Yohana Lopez

Cordial Saludo.

Es para pedirle el favor de sollicitarme
La historia Clínica de Manuel Barajas.

Nro CC 74'852 610 Tamará. a partir del 2015

Motivo: personal. le agradezco la Atención
Prestada

Atentamente
Manuel Barajas
CC 74852610


Recibido 06 de 06-2022



ORDENES MEDICAS

No. HISTORIA CLINICA		74852610
Borjas		Monve!
1er Apellido	2do. Apellido	Nombres
C-Ext.		
Servicio	Sala o Cuarto	Cama

HOJA No. _____

FECHA	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA MEDICO
28 CACQ	<p>HORA: 8:40 AM</p> <p>R: Bomo Centro - Unión Estables - 3 hijos -</p> <p>FN: 16-Sept/64 E: 44 años</p> <p>MO: "Dolor al estómago"</p> <p>EA: Refere desde de 2-3 semanas</p> <p>caracterizado por dolor abdominal,</p> <p>doposiciones, diarreas, agrieas, hmpauu</p> <p>abdominal, Rds aumentados. Prunto</p> <p>anals</p> <p>Antecedentes: + Patlogias: Disenteria</p> <p>+ Ocos (-) + Hospit (-) + Alogros (-) + Tóxicos:</p> <p>Mastecador de tabaco + fuma tabaco.</p> <p>Alcohol (-) + FmculSp (-) + Familiares:</p> <p>HTA Padre - Tio Natemo</p> <p>RxS: (+) Dolor en región lumbar derecha</p> <p>EF: TA: 144/90 Fce 68x FR: 18x'</p> <p>peso: 58 Kg</p> <p>o/a: PINEAL - ORL: homelo - Tórax: a/p</p> <p>homelo Abd: Rds (+), b/bu, no doloris</p> <p>Extrem: No edema O-D: No</p> <p>alteracion evoluta.</p> <p>IDx:</p> <p>① Dolor Abdominal</p> <p>② Cifra de TA elevada</p> <p>③ Dumbalpa</p> <p>Plan: ① SS: Monitoreo de TA</p> <p>② AINES + BT</p> <p>③ SS: CH - Pde - Cefepim</p> <p>Perfl Lipido.</p>	

D. ORLANDO SAAVEDRA R.
 MEDICO Y CIRUJANO
 R.C. 01260-17 S.S.S.

OR

FECHA	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA MEDICO
Julio-31-09	Hora: 7:00 AM	
	Trae resultados de Laboratorio	
	(29-Julio/09) Coomedicada:	
	→ CH: Hct: 53 Hb: 16.2 Leuc: 5400	
	N: 50 L: 48 R: 2	
	→ Pdes: Am-7to-6.5-1015-Quimico	
	Bact: escasas Leuc: 0-1/c	
	→ Coprologico: N.P.I.	
	→ BUN: 14	
	→ Creatinina: 0.8	
	→ CF: 192 → TG: 342	
	→ HDL: 38	
	IDx: ① Hipertriplícemia	
	② Ht.A. (?)	
	Plan:	
	① (P) Monitoreo de T.A	
	② Lovastatina 20 mg/día	
	③ Tinidazol + Pamoato Pirantel	
	OSR	
	ORLANDO SAAVEDRA R.	
	M.D. MEDICO Y CIRUJANO	
	C.M. 11264-07 S.S.S	
Ago 30-12	3:20 pm	



Red Salud Casanare ESE

CONSULTA EXTERNA



HISTORIA No. 74852670

NOMBRE: Manuel Barajas

RESPONSABLE: DIRECCIÓN:

EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	OCUPACIÓN	PROCEDENCIA	FECHA
					05-01-07

Motivo de consulta 5:40 AM

→ HCl - Inflamación en el colon

Enfermedad actual: Pte con antecedente de leishmaniasis y estenimiento de larga data - Papeira reaguizada de antenas de papeiras No recuperado

→ Ant/ Neurosis / Negativo

→ Rx / Malos hábitos alimentarios / OH.

→ Ex. físico / B.E.G. alerta, colaborador
- Pesa: 55,5 Kg.
- TA: 120/60

Revisión para sistemas - FC: 76 / min
- FR: 18 x'

exámenes LUD, CP/leucos. ABD/ Blandos, deprimidos, Rts (+), dolor en la zona Colico derecho - No uso GORRO de protección Ex/Oc. Neuro/De depul

Antecedentes

- 1) Colitis
- 2) Estenimiento
- 3) Leishmaniasis x HC

P/ De desparasita - busco - Dieta. Rca en fibra y líquidos / bajo en carbohidratos. Blandos

Feb 19/07 Hora 9:20 AM

[Signature]
M. Barajas
C.C. 27.995.505

Dec: Control.

Doc: Refr persist de dolor y otros en omc con lo de posm. Oden de Tocoma dno

Examen Físico T.A.	P.	F.R.	To.	Peso
Cabeza	R. Oloro observado normal.			
Ojos	Ant: Nudo. Estomago			
O.R.L.	R. A. 2/5 fe 28 fr 18			
Cuello	Glucosa por hombre			
Tórax	AP normal			
Cardio Pulmonar	O2 blando no dolor			
	Ect sin edema			
	Pulm sin rales			
	No se oír de auscultar en r.			
Abdomen	R. 2. Hacia normal ext.			
	P. Cont. f. ins. ins.			
	C. Oligo. dur. dur.			
Urogenital				
Osteomuscular	<i>[Signature]</i>			
Neurológico				

Abril 10-07 Hora: 10:15.

Ulcera.

Piel y Faneras Hb. Diarrea.
 Mani. piel diarrea de color + dolor abdominal neurogastro
 + diarrea e incontinencia. con Hoco. mu. negro.

Impresión Diagnóstica R. S. Diarrea. AP: Nudo. T. 36.6.
 T. 37.8. Fr: 19. TA. 100/70. P. 54, 5 H.

Dono cepilo M. Oral humeda.

Conducta CP. Domicil.
 abd: Peristalsis disminuida. No dolor, no heces.
 Ext: tubo pas. Rx L. tuberc. Beckeriana.
 TMP-Solfa. tab 160/800mg 1c/12h. Xfd.
 2. B. ab. l. tab 1c/12h
 3. Tbu propus tab 400mg 1c/12h.
 4. F. he. ab. l. tab 1c/12h.

Fernando Serrano
 Médico General
 R.M. 7312308106
 NOMBRE MEDICO



Red Salud Casanare E.S.E.

013

SERVICIO DE URGENCIAS

Nombres y Apellidos

Manuel Percejo

H.C. Historia No.

74852610

Responsable

Dirección

Edad	Sexo	Estado Civil	Ocupación	Procedencia	Fecha y Hora
42 años	M.			Bl. Centro	11-09-06 10:00 AM

Motivo de Consulta: "Tengo Ardor en ojo derecho"

Enfermedad Actual: Paciente con clínica de +/- 17hs de evolución de ardor, epifora y sensación de cuerpo extraño en ojo derecho

Antecedentes:

- Patológicos: Esotro, Heterometropía, Estrabismo
- Quirúrgicos:
- Traumáticos:
- Transfusionales:
- Hospitalarios:
- Tóxico - Alérgicos:
- Gineco - Obstétricos: No aplica

M.

C.

F.U.P.

F.U.R.N.

Revisión por sistemas:

Dermis y Depósitos normales.

EXAMEN FISICO: F.C. 80

TA 120/70

FR. 22 X¹

To. Af

ojo. Se observan congestión conjuntival intensa, asociado a hemosis y escleritis, oftalmoscopia. PINDAL agudeza visual conservada

ojo. P.O.P., P.P. sin agregados ABN/ normal. OX/ cueto fs, nervio/ en default

Dx - Cuerpo Extraño ojo derecho
- Keratitis 2°

P. Se realiza lavado, se extrae
Cuerpo extraño, se deja
apósito ocular
Formula

- Maxitrol got 1 C/8hs
- Duroloferic 50 y 4/8h

Alfonso Rodríguez
Medicina
CC 123456789

I. Dx.

CONDUCTA:

MEDICO



EVOLUCIÓN

1er. Apellido Barajas	2do. Apellido (o de Casada)	Nombres Manuel	No. Historia Clínica 74-852.610
SERVICIO C. C. A.	SALA O CUARTO		No. CAMA

ORDENAMIENTO

1. INFORMACIÓN DADA POR EL PACIENTE - 2. SIGNOS VITALES - 3. HALLAZGOS MAS IMPORTANTES - 4. COMPLICACIONES
5. MODIFICACIÓN DE DIAGNOSTICO - 6. REVISIÓN DE TRATAMIENTO - 7. RESULTADOS DE TRATAMIENTO - 8. CAMBIOS EN EL MANEJO DEL PACIENTE - 9. OBSERVACIONES - 10. NOMBRE, CÓDIGO Y FIRMA DE LA PERSONA QUE PRESTA LA ATENCIÓN

FECHA : Julio 21/06
HORA : 8:20 PM

FIEBRE CASANARE
 (E) Fiebre Casanare + Duran me y otros
 Me coli. NO MANIFIESTA HEMORRAGIAS
 Depositos dismicos. Litos, SUSA, etc.
 La sora

RXSI NO MANIFIESTA HEMORRAGIAS
 ANS - PUNO. Esp.
 - Flop. mic
 - pulso. min
 - Tden m

(X) Fiebre M, H/D, Fe 76. Fe 14
 Adeno Eno hueri
 Mon, AFBE
 Mon on HUB Posiva
 cr/ no punos, no son
 p/ no punos no son
 Mucos : no puno

1 - Esp
 2 - EDA DISEGSA.
 3. Casan

P/ - PUNO
 - OMSA
 - MP-SIX 100/100 C/10X100
 E/ephe

Atty. Adolfo Nishimura
Medico Cirujano P.T.K.
S.S.O. C.C. 7.365.625

011

DEPARTAMENTO DE CASANARE
SECRETARIA DE SALUD

HOJA No.



EVOLUCION

1er. Apellido Barajas	2do. Apellido (o de Casada)	Nombres Victor Manuel	No. Historia Clínica 74852610
SERVICIO	SALA O CUARTO		No. CAMA

ORDENAMIENTO

1. INFORMACION DADA POR EL PACIENTE - 2. SIGNOS VITALES - 3. HALLAZGOS MAS IMPORTANTES - 4. COMPLICACIONES
5. MODIFICACION DE DIAGNOSTICO - 6. REVISION DE TRATAMIENTO - 7. RESULTADOS DE TRATAMIENTO - 8. CAMBIOS EN
EL MANEJO DEL PACIENTE - 9. OBSERVACIONES - 10. NOMBRE, CODIGO Y FIRMA DE LA PERSONA QUE PRESTA LA ATENCION

FECHA	HORA	EVOLUCION
NOV-08-04	12:00	T/A 120/80 Dolor abdominal ocasional difuso blandos, epigastralgia ca. T.F.S. de co-FC 88 X' TA 100/60 - etc. de al clip ca. etc. dolores a la palpacion en epigastrio. Dx: ODA TAP. Plan de manejo abdominal total mitroclorato y tetracy f. hidrono f. cefalosporinas SH
SEP-06	9:00	ECOC. Abdom T/A 100/80 Dx: Dolor abdominal EA: PRE-CONSULTA por dolor CLINICO (E) - 3 ATOS de Evolu CONSISTENTE EN Dolor EPIGASTRICO Asociado a deposiciones con SANGRE/MUCO. Asociado a PIMOS POS PREVIDIA. CONTINUO

Nombre: Homel Borjas C.C. No. 74 852610 Historia No. C.C.

Responsable: _____ Dirección _____

EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	OCUPACION	PROCEDENCIA	FECHA
38 A	M.		Definitor	B/ped. utos	22-09-03.

Motivo de Consulta Peso: 118 kg T/A = 100/80 FC = 80x1
FR = 18x1 T° = 36C.

Enfermedad Actual

acude a consulta para lectura de resultados
en los cuales encontramos presencia de Hongos
en cultivos se comienza Ho c/
Hidromielosis
Homel

Mayo 10/04 Edad: 39 años Peso: 52 kg
UC aprend

Revisión para Sistemas De 5 meses pasado antecedido
de tensión arterial

Refere trauma brazo hace 5 años con
posturas al día con esfuerzo físico

Antecedentes Ef

Histo antecedido hipertensión de 80/60 TA 30%
CD BCS: ritmos no coplos BSA son
agrupados Abalonen blanco no abaloso
Epofpa de abalonen músculo esquelético
Tele EAF

Espermo muscular
HIT

Plan/ Hidroxi alo Alomina metacarbamo/ complejo B
efluorelato
8553703

Manuel Barajas

Sept 14-04

Edad: 39 años Pso: 51 1/2 Kg T/A: 100/70

Ulc y TEA

pte consultado por infamecia
en el Hto de Hoi 2 dias.
y dolor abdominal

Rx Sx Disposicion Mandos.

Al EF g pte ulcera sude FC: 68 y/
c/e - f c/p - f abd: dolor a la palpacion
en epigastrio Glu: se evidencian Hemorroides
externos, no sangrado.

IDX: Hemorroidis Grado I
PPP?

- Plan - Dieta rica en fibra abundante
liquidos
- Trilobotina 1 Hidroclorido de Atropina
 - ss esoprologico
 - control con multador

SHIEMP C
UPTL

Sept 23-04

Edad 40 años Pso: 51 1/2 Kg T/A: 100/80

pte tor esoprologico
ulceracion Blastocisti Hemis.
Al EF pte Huesado estable
curacion de sintomatologia.

Plan
mitronidazol y nitroimid
Si insiste en la ulcera
SHIEMP C
UPTL

14-07-03 Edad 37 años Peso 48.5 kg TA 110/70

FR 77x1 FR 20x1

cuando a consulta referencias que se encuentran
el dolor de estomago frecuente de cuando
y vertigo al EF se constata, patología
Cuidados necesarios

HO Alcudero J
Suficiente FC
A.C. Físico

Normal

25-07-03 Edad: 37 años
TA 100/70

Peso 55 kg
FC 79x1 R 20x1 Tmp 36.4

Rx ~~77x1~~

den 22-07-03
normal

f - Prueba sin
- Fisiología somatización?

P/ Recomendación para consulta psicológica

Tram

Srp. 16/03
edad 38 años
fe 68x

prod: 54 kg TA: 100/70
FR 18x T°: 35.9°C

pte que cuando a consulta, presentar
diferentes dolores, se indican
Cuidados necesarios

Normal

20/sep/2017

**RESOLUCIÓN No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016
FUD. NJ000554917**

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "*decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia*"

Que el (la) señor (a), **MANUEL BARAJAS** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 74852610** rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TÁMARA** del municipio de **TÁMARA** del departamento de **CASANARE** el día **09/04/2015**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **20/05/2015**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "*(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*".

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que el señor MANUEL BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74852610 juntó a su esposa; ocurrido el día 08 de octubre de 2002, desde el barrio Centro del municipio de Tamara (Casanare), donde afirmó residir treinta y ocho (38) años, dirigiéndose hacia la ciudad de Yopal (Casanare), Debido al accionar de presuntos grupos armados.

En su declaración narra lo siguiente "(...) llegaron 4 personas a la casa armas y nos dieron 3 días de plazo para salir y que nos fuéramos de la posada (Sic) (...) De los argumentos anteriores, se establece de manera objetiva y atendiendo rigurosamente al relato de la declarante que los hechos declarados, pudieron ser originados por un actor armado que operaba en la zona, para la época de ocurrencia de los hechos.

Frente a la amenaza la normativa la define atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es señalada en la Ley 171 de 1994 así "(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)".

De esta manera, al realizar el proceso de valoración sobre el hecho victimizante, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1448 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas parte de lo contemplado en el marco normativo Colombiano en el cual enuncia la definición a través de la Ley 1448 de 2011 en el artículo 60, Parágrafo 2; "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas (...)", lo anterior con ocasión a las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, así mismo se tiene en cuenta las normas del Derecho Internacional Humanitario a través del protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977. En su artículo 17 el cual señala que: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto (...)". Circunstancias que exponen de manera potencial a la población civil ante escenarios de extrema vulnerabilidad y que ponen en riesgo el goce efectivo de sus derechos.

Para constatar lo anterior, se procedió a verificar el contexto Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR agosto de 2004 con relación al comportamiento del orden público del departamento de Casanare, específicamente en el municipio de Tamara se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión para la fecha en la cual ocurrió los hechos, a través del siguiente párrafo "(...) Durante la década de los noventa, el proceso de consolidación de las FARC fue notorio en detrimento del ELN en el piedemonte y la montaña casareña. Adicionalmente, el ELN tras su 14° Pleno dispuso la concentración de los frentes de guerra en "frentes militares de área", limitando su presencia en el departamento a los municipios de Aguazul, Yopal, Paz de Ariporo y Hato de Corozal. Por su parte, a partir de 1997, el bloque Centauros (BC) de las AUC conocidos en la zona como los 'arrobeños', llamado así por su origen, empiezan operaciones en la región por órdenes de Carlos Castaño en su estrategia de expansión territorial. A partir del 2001, además de que se aumentan los combates por parte de la Fuerza Pública, se inician confrontaciones armadas entre los grupos de guerrillas y autodefensa por el dominio territorial de algunas zonas del departamento. En el 2002, el bloque Centauros al mando de Miguel Arroyabe inicia su ofensiva contra las redes de apoyo de la guerrilla de las FARC en los municipios de Chámeza y Taurameña, ubicados en la Cordillera Oriental, aumentándose el registro de homicidios selectivos y desapariciones forzadas. Por su parte, las FARC, tras el fin de la zona de distensión en el 2002, deciden aumentar su ofensiva en este departamento para lograr el dominio de zonas de narcotráfico y de producción palmera. Su presencia actualmente se evidencia a través de los frentes 28, 38 y 56. Desde hace 15 meses los grupos de autodefensa han iniciado una "guerra a muerte" entre las ACC y el bloque Centauros de las AUC cuyas consecuencias se presentan más intensamente en los municipios de Villanueva, Monterrey y Aguazul, Yopal, Maní y Tauramena (Casanare), zona que está bajo influencia de las autodefensas de "Martín Llanos". Se sabe que la fracción de autodefensas del bloque Centauros se ha aproximado por las riberas de los ríos Meta y Túa, entre Barranca de Upía (Meta), Caribayona y El Piñal (Casanare); y también por San Miguel y de Puerto Guadalupe a Santa Helena de Upía, Carupana, Tunupe y La Vigía, veredas pertenecientes a los municipios de Tauramena, Villanueva, Aguazul y Maní, en el sur del Casanare. (...) Se establece que en la zona existió para la época, una situación de conflicto armado por parte de grupos al margen de la ley

Para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarado (s), como parte de las herramientas técnicas 27 de enero de 2006 fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de La Procuraduría general de La Nación y la Policía Nacional de Colombia. Así mismo en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) decreto 1290 de 2008, el Sistema de Información de Víctimas



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



Hoja número 3 de la Resolución No. **2016-23778 del 27 de enero de 2016**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

de la Violencia (SIV) ley 418 de 1997, el Registro Único de Víctimas (RUV) ley 1448 de 2011 y en el Registro único de Población Desplazada (RUPD) ley 387 de 1997, encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo (s) hecho (s) Analizado (s) en la presente resolución.

Al analizar en conjunto las herramientas técnicas, jurídicas y de contexto descritas anteriormente se concluye que existen razones suficientes que convalidan lo declarado por el deponente por lo tanto se viabiliza su reconocimiento en el Registro Único de víctimas RUV.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **MANUEL BARAJAS**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor MANUEL BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74852610, en el Registro Único de Víctimas (RUV), junto a su esposa y RECONOCER los hechos victimizantes de Amenaza y desplazamiento forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **MANUEL BARAJAS**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TÁMARA** del municipio **TÁMARA** del departamento de **CASANARE**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 27 días del mes de enero de 2016

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ · EQUIDAD · EFICIENCIA

Hoja número 4 de la Resolución No. **2016-23778 del 27 de enero de 2016**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Proyectó: Mfonsecal
Revisó: alhtenjoc



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



20/sep/2017

RESOLUCIÓN No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016 FUD. NJ000554917

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "*decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia*"

Que el (la) señor (a), **MANUEL BARAJAS** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 74852610** rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TÁMARA** del municipio de **TÁMARA** del departamento de **CASANARE** el día **09/04/2015**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **20/05/2015**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "*(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*".

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. **2016-23778 del 27 de enero de 2016**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que el señor MANUEL BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74852610 juntó a su esposa; ocurrido el día 08 de octubre de 2002, desde el barrio Centro el del municipio de Tamara (Casanare), donde afirmó residir treinta y ocho (38) años, dirigiéndose hacia la ciudad de Yopal (Casanare), Debido al accionar de presuntos grupos armados.

En su declaración narra lo siguiente "(...) llegaron 4 personas a la casa armas y nos dieron 3 días de plazo para salir y que nos fuéramos de la posada (Sic) (...)". De los argumentos anteriores, se establece de manera objetiva y atendiendo rigurosamente al relato de la declarante que los hechos declarados, pudieron ser originados por un actor armado que operaba en la zona, para la época de ocurrencia de los hechos.

Frente a la amenaza la normativa la define atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es señalada en la Ley 171 de 1994 así "(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)".

De esta manera, al realizar el proceso de valoración sobre el hecho victimizante, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1448 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas parte de lo contemplado en el marco normativo Colombiano en el cual enuncia la definición a través de la Ley 1448 de 2011 en el artículo 60, Parágrafo 2; "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas (...)", lo anterior con ocasión a las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, así mismo se tiene en cuenta las normas del Derecho Internacional Humanitario a través del protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977. En su artículo 17 el cual señala que: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto (...)". Circunstancias que exponen de manera potencial a la población civil ante escenarios de extrema vulnerabilidad y que ponen en riesgo el goce efectivo de sus derechos.

Para constatar lo anterior, se procedió a verificar el contexto Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR agosto de 2004 con relación al comportamiento del orden público del departamento de Casanare, específicamente en el municipio de Tamara se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión para la fecha en la cual ocurrió los hechos, a través del siguiente párrafo "(...) Durante la década de los noventa, el proceso de consolidación de las FARC fue notorio en detrimento del ELN en el piedemonte y la montaña casareña. Adicionalmente, el ELN tras su 14° Pleno dispuso la concentración de los frentes de guerra en "frentes militares de área", limitando su presencia en el departamento a los municipios de Aguazul, Yopal, Paz de Ariporo y Hato de Corozal. Por su parte, a partir de 1997, el bloque Centauros (BC) de las AUC conocidos en la zona como los 'arrobeños', llamado así por su origen, empiezan operaciones en la región por órdenes de Carlos Castaño en su estrategia de expansión territorial. A partir del 2001, además de que se aumentan los combates por parte de la Fuerza Pública, se inician confrontaciones armadas entre los grupos de guerrillas y autodefensa por el dominio territorial de algunas zonas del departamento. En el 2002, el bloque Centauros al mando de Miguel Arroyabe inicia su ofensiva contra las redes de apoyo de la guerrilla de las FARC en los municipios de Chámeza y Tauramena, ubicados en la Cordillera Oriental, aumentándose el registro de homicidios selectivos y desapariciones forzadas. Por su parte, las FARC, tras el fin de la zona de distensión en el 2002, deciden aumentar su ofensiva en este departamento para lograr el dominio de zonas de narcotráfico y de producción palmera. Su presencia actualmente se evidencia a través de los frentes 28, 38 y 56. Desde hace 15 meses los grupos de autodefensa han iniciado una "guerra a muerte" entre las ACC y el bloque Centauros de las AUC cuyas consecuencias se presentan más intensamente en los municipios de Villanueva, Monterrey y Aguazul, Yopal, Maní y Tauramena (Casanare), zona que está bajo influencia de las autodefensas de "Martín Llanos". Se sabe que la fracción de autodefensas del bloque Centauros se ha aproximado por las riberas de los ríos Meta y Túa, entre Barranca de Upía (Meta), Caribayona y El Piñal (Casanare); y también por San Miguel y de Puerto Guadalupe a Santa Helena de Upía, Carupana, Tunupe y La Vigía, veredas pertenecientes a los municipios de Tauramena, Villanueva, Aguazul y Maní, en el sur del Casanare. (...) Se establece que en la zona existió para la época, una situación de conflicto armado por parte de grupos al margen de la ley

Para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarado (s), como parte de las herramientas técnicas 27 de enero de 2006 fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de La Procuraduría general de La Nación y la Policía Nacional de Colombia. Así mismo en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) decreto 1290 de 2008, el Sistema de Información de Víctimas



Hoja número 3 de la Resolución No. **2016-23778 del 27 de enero de 2016**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

de la Violencia (SIV) ley 418 de 1997, el Registro Único de Víctimas (RUV) ley 1448 de 2011 y en el Registro único de Población Desplazada (RUPD) ley 387 de 1997, encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo (s) hecho (s) Analizado (s) en la presente resolución.

Al analizar en conjunto las herramientas técnicas, jurídicas y de contexto descritas anteriormente se concluye que existen razones suficientes que convalidan lo declarado por el deponente por lo tanto se viabiliza su reconocimiento en el Registro Único de víctimas RUV.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **MANUEL BARAJAS**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor MANUEL BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74852610, en el Registro Único de Víctimas (RUV), junto a su esposa y RECONOCER los hechos victimizantes de Amenaza y desplazamiento forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **MANUEL BARAJAS**.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TÁMARA** del municipio **TÁMARA** del departamento de **CASANARE**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 27 días del mes de enero de 2016

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 4 de la Resolución No. **2016-23778 del 27 de enero de 2016**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Proyectó: *Mcfonsecal*
Revisó: *alhtenjoc*

AA

1843316



ESCRITURA NUMERO SETSCIENTOS
TRES (603).-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x
AGOSTO 01 DE 2.005.-x-x-x-x-x-x-x

VENTA ADJUDICACIÓN LOTE DE
TERRENO.-

VENDEDOR : MUNICIPIO DE TÁMARA
(CASANARE).-

COMPRADORA: MANUEL BARAJAS.-

PREDIO UBICADO EN LA CALLE 6 NÚMERO 3 - 05 DEL MUNICIPIO
DE TÁMARA, DEPARTAMENTO DE CASANARE.

NUMERO CATASTRAL 010000170013000

VALOR DE LA VENTA \$300.000.00

En Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, República de Colombia, a

PRIMERO (1º) DE AGOSTO De dos mil CINCO (2005),
ante mí, JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ, Notario Único de este Círculo;
compareció (Con minuta) ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA, mayor de
edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 24'143.380 expedida
en Támara, quien obra en nombre del MUNICIPIO DE TÁMARA, en su calidad
de Alcaldesa, lo cual acredita con copia del Acta de Posesión de fecha 29 de
diciembre de dos mil cuatro (2004), de la Notaría Segunda de Yopal
(Casanare), debidamente autorizado por el Concejo Municipal, según
Acuerdo número 93-002 C.M. de fecha mayo 22 de 1993 y de acuerdo a las
atribuciones que le confiere la Ley 137 de 1959, quien en el presente
documento se denominará EL VENDEDOR y MANIFESTO:

PRIMERO: Que obrando en tal calidad transfiere a Título de VENTA
PARCIAL a favor de MANUEL BARAJAS, identificado con la Cédula de
Ciudadanía número 74'852.610 de Támara, el derecho de dominio y
posesión material que el MUNICIPIO DE TAMARA tiene sobre el siguiente
inmueble: Un lote de terreno con un área de CIENTO CINCUENTA
CUADRADOS (150 M2), ubicado en el Barrio LAS PIEDRITAS, del Municipio
de Támara, e identificado Registro Catastral de un lote de mayor extensión
número 010000170013000, con la nomenclatura Calle 6 Número 3 - 05, y
alinderado así: _____

NORTE: AVENCIO SILVA, en QUINCE METROS LINEALES (15 M.L.); SUR: MARCOS ROJAS, En QUINCE METROS LINEALES (15 M.L.); ORIENTE: CARRERA 3, en DIEZ METROS LINEALES (10 M.L.); y OCCIDENTE: NOHORA GOMEZ, en DIEZ METROS LINEALES (10 M.L.) y encierra.-

SEGUNDO: Que este lote lo adquirió el Municipio en mayor extensión de conformidad a la Ley 137 de 1959.-

TERCERO: El valor del inmueble en mención, con base en el Acuerdo número 93-002-C.M. y el Decreto Reglamentario número 001 de 1992 es de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) moneda corriente, PARÁGRAFO PRIMERO: Se otorga incentivo de poblamiento del 70%, sobre el valor del inmueble, dicho descuento asciende a DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00).- PARÁGRAFO SEGUNDO: El saldo, es decir, el treinta por ciento (30%), la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00) Moneda Corriente, pagados por EL COMPRADOR, según recibo oficial número 10473 de fecha junio 10 de 2002, expedido por la tesorería Municipal de Támara. -

CUARTO: Que el Municipio no saldrá al saneamiento a la venta que se hace por medio de este instrumento, que por el contrario contra la presunción de la propiedad valdrán todas las pruebas que acrediten el dominio privado de conformidad al artículo segundo (2º) de la Ley 137 de 1959.-

QUINTO: Que será de cargo del COMPRADOR todos los gastos que demande el otorgamiento y registro de la presente escritura y una copia de la misma para el Municipio.

A C E P T A C I O N : Presente EL COMPRADOR, señor: MANUEL BARAJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 74'852.610 de Támara, de estado civil unión libre, y manifestó: a) que acepta la venta que por medio de este instrumento se hace a su favor, b) que ya se encuentra en completa, quieta y pacífica posesión del inmueble que adquiere. c) Que el predio que adquiere no reúne los presupuestos establecidos en la ley 258 de 1996, razón por la cual no queda sometido a la afectación de vivienda familiar. Al compareciente comprador se le advirtió la formalidad del registro de su copia dentro del plazo señalado por la Ley (Sesenta 60 días).-

AA 1843317



DOCUMENTOS: Fueron presentados: PAZ Y SALVO MUNICIPAL expedido el 15 de JULIO de 2005 - CERTIFICADO CATASTRAL NUMERO 000 expedido el 13 de JULIO de 2005 - PREDIO NUMERO 010000170013000, copia de la Resolución número 012-2004.. de abril 28

de 2004, por medio de la cual se hace la adjudicación del predio y el plano respectivo; los cuales se Protocolizan con este Instrumento -

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída que les fue esta escritura, a los comparecientes, la cual está contenida en las Hojas de Papel Notarial Números AA 1843316 y AA 1843317, manifestaron estar de acuerdo con ella, y en prueba de su asentimiento y aprobación la firman conmigo y por ante mí el suscrito Notario que de todo lo anterior doy fe y por ello la autorizo.

DERECHOS NOTARIALES: \$11.546.00 MÁS \$2.785.00 PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y \$2.785.00 MÁS PARA EL FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA.- RESOLUCION 4470 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2.003.-

EL VENDEDOR,



ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA
En representación del Municipio de Támara

Handwritten signature of Ana Derly Roncancio Valbuena

EL COMPRADOR,



MANUEL BARAJAS

Handwritten signature of Manuel Barajas

EL NOTARIO,



JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ

ES FIEL Y PRIMERA COPIA
EN FOTOCOPIA, CON DESFINO
AL INTERESADO CONSTA DE
HOJAS TOMADA DE
HOY
EL NOTARIO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CIRCULO LE PAZ DE AIFURO	
Fecha de Registro	No. de Matrícula
02-04-2005 T1084	475-0013865
No. de Matrícula de los Precios Segregados	
CLASE DE REGISTRO	
Compraventa	
Firma del Registrador	<i>Tulio Becerra</i>
El Interesado debe comunicar al Registrador cualquier Error presentado en el Registro de este Documento	



INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDJA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmbaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

En atención al memorial que antecede y por los motivos expuestos allí, el juez para desempeñar su función de administrar justicia debe tratar de llegar a la verdad, lo cual se logra por medio de las pruebas, pues toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como bien lo consagra nuestro Código General del Proceso; en su artículo 164, en desarrollo del artículo 29 - debido proceso -, de la Constitución Nacional. El decreto oficioso de pruebas es un deber-poder del juez así lo ha reconocido en diversas ocasiones nuestra Corte Suprema de Justicia ya que éste debe tratar de llegar a la certeza para tomar la decisión pertinente en cada caso; como consecuencia de lo anterior y previo a resolver la petición, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena córrasele traslado a la parte demandante señor **JOSÉ TOMAS CHAPARRO** por el término de cinco (5) días de la solicitud que antecede suscrita por la señora apoderada judicial del demandado señor **MANUEL BARAJAS**, para que se pronuncien y alleguen las respectivas pruebas;

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada señor **MANUEL BARAJAS** y a su apoderada judicial presenten por escrito en el término de cinco días, un acuerdo de pago para que se comience a realizar **abonos a la obligación** e informe como va a cancelar la obligación demandada y liquidada, donde se establezca como cancela los intereses causados y por causarse, costas procesales causadas y liquidadas y el capital adeudado, la cual deberá venir con el consentimiento del demandante o coadyuvada por él.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada un término de quince días hábiles, para que allegue al expediente las pruebas relacionadas en el capítulo que denomino

“PETICIONES ESPECIALES “, en sus numerales segundo, tercero y cuarto; por ser una carga procesal que le corresponde aportar al demandado. Es menester de la judicatura indicar de forma contundente, que la solicitud que antecede carece de material probatorio, ya que no adujo los elementos con la suficiente idoneidad probatoria para aclarar el avalúo dado al predio perseguido en este proceso, por ello, sapientemente, el Código General del Proceso, para evitar la conducta de las partes que convierten al juez en mensajero, intima al apoderado, en el artículo 78 numeral 10: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir.”*

CUARTO: Como la parte demandada presentó observaciones al avalúo catastral aportado por la parte actora, que deben estar debidamente cimentado en las pruebas pertinentes, no se puede hacerse solo efectuar observaciones sin acopio probatorio, dado que hacer lo contrario sería ir en contravía del artículo 167 del Código General del Proceso; por tal razón se le concede un término de quince días a la parte demandada señor **MANUEL BARAJAS**, para que aporte un avalúo comercial actualizado del inmueble perseguido en el proceso de la referencia, para los fines indicados en el artículo 444-2 de la obra antes citada. Lo anterior teniendo en cuenta que el Código mencionado anteriormente amplió la legitimación para presentar el avalúo de los bienes embargados y secuestrado en un proceso con fines de remate, y facilita su realización al demandado y éste no puede valerse de su propia inercia para no presentarlo en legal forma, porque el inmueble ya está embargado y secuestrado, la responsabilidad del avalúo descansa en las partes en litigio demandante y demandado.

Lo anterior es para evitar que el avalúo sea un obstáculo para realizar el remate.

QUINTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **LUZ EDITH GÓMEZ PALACIOS**, como apoderada judicial de parte demandada señor **MANUEL BARAJAS**, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL
LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA